

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece uno de los principios esenciales de cualquier Estado constitucional de derecho: el de división de poderes. Su texto es el siguiente:

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial... No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El principio de división de poderes, que también es una institución política, ha estado presente desde el surgimiento del Estado constitucional y, en cierto sentido, marca su nacimiento. Esto es así porque la división de los poderes es un mecanismo fundamental para proteger las libertades individuales que caracterizan al Estado constitucional. Si los poderes no se encuentran divididos, las libertades peligran, y sin éstas no es posible hablar de la existencia de un Estado constitucional de derecho en términos modernos. En el artículo 16 de la declaración francesa de 1789 quedaría plasmado el significado de esta concepción transformadora: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”.

A partir de entonces el “contenido mínimo” de la “Constitución” del Estado constitucional estará caracterizado por estos dos elementos: *a)* la protección de los derechos naturales (en un principio, entendidos solamente como derechos de libertad), y *b)* la separación de los poderes.<sup>1</sup> Como apunta Roberto L. Blanco Valdés, el artículo 16 es mucho más que la simple constatación del principio de división de poderes: “es una afirmación solemne de la consustancialidad entre la Constitución y la defensa de la libertad y de la indisponibilidad de esa defensa —y de la protección de la Constitución misma como orden de derechos— si los poderes que nacen con la Revolución se concentran en unas mismas manos y no permanecen separados”.<sup>2</sup> Lo cual, conviene agregar, supondría (como posteriormente, en efecto supuso) un regreso inmediato a la tiranía que se quería abandonar.

También para la revolución constitucional americana quedó clara la importancia de la división de poderes, plasmada con claridad y de forma ejemplar en la Constitución de los Estados Unidos de 1787.<sup>3</sup> En las célebres páginas del número 51 de *El Federalista*, destinadas, como el resto de la obra, a defender y explicar al pueblo dicha Constitución, Hamilton, Jay y Madison habían escrito sobre la importancia de que cada uno de los departamentos gubernamentales tuviera la menor injerencia posible sobre el nombramiento de los integrantes de los demás departamentos. La separación entre ellos no se limitaba al nombramiento, sino que debía abarcar a “los emolumentos” que percibiría cada funcionario público. La idea general, cercana al pensamiento de Montesquieu como lo veremos

<sup>1</sup> En este sentido, Tomás y Valiente, F., “Constitución”, en Díaz, Elías y Ruiz Miguel, Alfonso (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía política II. Teoría del Estado*, Madrid, Trotta-CSIC, 1996, p. 49.

<sup>2</sup> Blanco Valdés, R., “La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2002, p. 21.

<sup>3</sup> Reed Amar, Akhil, *America's Constitution. A Biography*, Nueva York, Random House, 2005.

en el siguiente capítulo, es que “La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar a la ambición”, para lo cual resulta necesario obligar al gobierno a que “se regule a sí mismo”.

Desde la doble perspectiva que nos ofrecen la experiencia francesa y la americana es posible afirmar que, junto al reconocimiento de los derechos fundamentales, la separación de poderes es la segunda columna vertebral del Estado constitucional. Ya no se trata de la separación entre los poderes sociales (económico, ideológico y político) que está en la base del Estado moderno, sino de la articulación del poder político al interior del aparato estatal que distingue las siguientes funciones (y/o los órganos que las ejercen): el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.<sup>4</sup> La primera formulación teórica de esta separación fue delineada por John Locke en el siglo XVII, justo cuando dicha separación comenzaba a adquirir forma en el plano histórico e institucional en Inglaterra. En el *Ensayo sobre el gobierno civil*, con un agudo sentido de la historia y un realismo inapelable, Locke afirmaba lo siguiente: “para la debilidad humana sería una tentación demasiado grande delegar la función de ejecutar las leyes a las mismas personas que poseen la tarea de realizarlas, puesto que el género humano tiene tendencia a aferrarse al poder”.<sup>5</sup> Pero

<sup>4</sup> Esta separación está claramente contenida en el artículo 5 de la Declaración de Virginia, en el artículo 24 de la Constitución francesa de 1793 y en el artículo 22 de la Constitución francesa de 1795.

<sup>5</sup> Como señala H. Heller, “con la ordenación fundamental basada en la división de poderes debía quedar asegurado que el poder del Estado no se ejerciera de modo abusivo y, asimismo, que ese poder se viera obligado por la propia mecánica de la organización a respetar la libertad y la igualdad de los ciudadanos”, *Teoría del Estado*, trad. de Luis Tobio, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 293. Es más, se puede decir que “uno de los elementos centrales de toda la teoría política liberal está constituido por la reflexión sobre la insoslayable necesidad histórica de controlar, frenar y dividir el poder”, Blanco Valdés, R., *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, 1994, p. 23. Una explicación más amplia sobre el tema puede verse en Valadés, D., *El control del poder*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2000.

será Montesquieu quien, en el siglo XVIII, retomando las tesis de Locke y aprendiendo del ejemplo histórico inglés,<sup>6</sup> propondrá la mejor formulación teórica de esta importante institución liberal que sostiene al Estado constitucional.<sup>7</sup> A estudiar algunos de sus elementos, dedicamos el siguiente capítulo.

<sup>6</sup> Desde noviembre de 1729 hasta la primavera de 1731 Montesquieu residió en Londres. Sobre la experiencia inglesa de Montesquieu se puede consultar: Landi, L., *L'Inghilterra e il pensiero politico di Montesquieu*, Pádova, CEDAM, 1979. Para el contexto histórico en el que se desarrolla el ejemplo inglés, véase Dorado Porrás, Javier, *La lucha por la Constitución. Las teorías del Fundamental Law en la Inglaterra del siglo XVII*, Madrid, CEPCO, 2001.

<sup>7</sup> Vile, M. J. C., *Constitutionalism and the Separation of Powers*, 2a. ed., Indianapolis, Liberty Fund, 1998, pp. 83 y ss.